Id. Cendoj: 47186370032013100278

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valladolid Sección: 3

Nº de Resolución: 292/2013 Fecha de Resolución: 10/12/2013

N° de Recurso: 216/2013

Jurisdicción: Civil

Ponente: MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

Procedimiento: CIVIL

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00292/2013

RECURSO DE APELACION (LECN) 216/2013

SENTENCIANº 292

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE JAIME SANZ CID

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En Valladolid a, diez de Diciembre de dos mil trece

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000200 /2011, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000216 /2013, en los que aparece como parte apelante, Bernabe , representado por el Procurador de los tribunales, Da. AURELIA, asistido por el Letrado JUSTINIANO, y como parte apelada, SUK SOCIEDAD

COOPERATIVA, representado por el Procurador de los tribunales, D. MARCUS, asistido por el Letrado D. PUBLIO, sobre anulación de acuerdos, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 26 de Marzo de 2013 , en el procedimiento JUICIO ORDINARIO Nº 200/2011-A del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: FALLO: "Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Bernabe , representado por la Procuradora AURELIA contra la cooperativa SUK, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la misma de los pedimentos en aquélla contenidos" Que ha sido recurrido por la representación procesal de D. Bernabe , habiéndose opuesto la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 4 de Diciembre de 2013, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte demandante, D. Bernabe recurre en apelación la sentencia de instancia que desestima su demanda frente a SUK Servicios Veterinarios Cooperativa, solicitando se anulara el acuerdo adoptado en la Asamblea General de 18 de septiembre de 2010 por el que se le impone la sanción de expulsión, reponiendo al actor en todos sus derechos de socio cooperativista y condenando a la Cooperativa a abonar al actor por los ingresos dejados de percibir la suma de 48.959 Euros mas 600(en la Audiencia Previa se modifica y por todos los conceptos pide la suma de 30.114,70Euros). Alega como motivo, vulneración por la sentencia del principio de cosa juzgada y de debida congruencia ya que acoge la excepción de caducidad que antes había desestimado en la Audiencia Previa; e indebida apreciación de la excepción de caducidad, ya que el demandante presentó correctamente y en tiempo hábil la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia Decano de Valladolid en fecha 5 de noviembre de 2010 habiéndosele notificado el acuerdo en fecha 8 de octubre de 2010, por lo tanto dentro de los 40 días que exige el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. Solicita por ello se dicte nueva sentencia que revoque la de instancia y estime las pretensiones de la demanda con la modificación realizada en el acto de la Audiencia Previa.

Se opone a este recurso la parte demandada solicitando su desestimación e íntegra confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. Tras la lectura de la fundamentación jurídica contenida en la Sentencia de instancia y un nuevo y detenido examen de la prueba obrante en autos a la luz de los alegatos vertidos por una y otra parte en sus respectivos escritos de recurso y oposición, este Tribunal pronto llega al convencimiento de que el presente recurso debe ser rechazado.

No existe contradicción e incongruencia judicial en La decisión de estimar en sentencia

la excepción de caducidad pues, en la Audiencia Previa, lo único acordado y resuelto fue la excepción procesal de defecto en el modo de proponer la demanda, alegada por la parte demandada al contestar la demanda y cuyo objeto era aclarar si la acción ejercitada era de nulidad o de anulabilidad. No había pues resuelto previamente el Juzgador dicha excepción de caducidad, a más de que, tratándose como es el caso de una cuestión de orden público procesal, ello tampoco hubiera constituido óbice para que ulteriormente en sentencia, con más elementos de juicios, hubiera podido revisar aquella primera decisión.

La sentencia apelada motiva y decide el sentido de su fallo con base en la caducidad de la acción ejercitada. Cierto es que también alude de pasada a la falta de legitimación activa del actor, ("prescindiendo de la cuestión atinente a la ausencia de la constancia en acta de la oposición al acuerdo..") pero sin que dicha cuestión constituya el verdadero motivo de su fallo o razón de decidir. Y bien podría haberlo sido, ya que el artículo 40.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y repetida doctrina jurisprudencial (p. e STS de 21 de Febrero de 2001 que cita otras muchas) ha venido exigiendo para legitimar el ejercicio de la acción impugnatoria, sino una fórmula expresa de manifestación de disconformidad con el acuerdo impugnado judicialmente, sí cuando menos que la declaración de voluntad de oponerse se manifieste de manera inequívoca "de modo que no cabe entenderla suplida por el hecho de la previa votación en contra del acuerdo, puesto que, como es lógico, solo cuando el resultado de la votación es conocido, resulta posible que el socio disidente formule su oposición al acuerdo." Vemos así que en el caso presente, el actor, asistió a la Asamblea en que trató su expulsión, votó en contra del acuerdo pero tras la votación general, no hizo constar su oposición, como bien refiere la parte recurrida.

TERCERO. Y en cuanto a la caducidad, nada cabe reprochar al Juzgador de la instancia, pues consta en autos que la presente demanda se interpuso sobrepasados con creces los 40 días, que para el ejercicio de la acción de anulabilidad, establece el artículo 39.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. No se trata de un plazo de prescripción sino perentorio y de caducidad como expresamente proclama el propio precepto (la acción.. caducará..) siguiendo las modernas reformas del sistema impugnatorio de acuerdos sociales, llevadas a cabo por nuestro legislador inducido también por el derecho comparado y algunas Directivas Comunitarias que por razones de política jurídica, fundadas en la conveniencia de mantener y dar certidumbre a los acuerdos sociales alejando el riesgo y de una posible y futura declaración de nulidad "sine die", aplican este instituto de la caducidad, tanto a la acción impugnatoria de acuerdos anulables, lo que venía siendo habitual, como también a la que tiene por objeto la impugnación de acuerdos nulos con una única excepción de aquellos "que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público" (art.116.1 LSA).

Cuando el actor interpone la presente demanda ante el Juzgado de lo mercantil competente para su conocimiento, (13 de junio de 2011), ya se había superado ampliamente el citado plazo de 40 días, pues su computo debe iniciarse, como manda el antedicho artículo 39.3 párrafo 2 de la Ley de Cooperativas de CYL (y en igual sentido artículo 205 LSCAPITAL) desde la fecha en que fue adoptado el acuerdo, (18 de septiembre de 2010). No admite este plazo, al ser de caducidad, ninguna interrupción salvo que la ley expresamente lo prevea, por lo que, en contra de lo que propugna el recurrente, no puede entenderse interrumpido por el hecho de que dicha demanda hubiera sido presentada y dirigida ante los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid, objetivamente incompetentes, para conocer de la acción ejercitada dado su inequívoco carácter societario y mercantil (artículo 71.2 LOPJ). En este sentido la doctrina la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo citadas por la

parte recurrida (STS de 1 de febrero 1982 y 7 mayo de 1981.)

Pero es que en todo caso, aunque se otorgara efecto interruptor a esa demanda presenta ante Juzgado incompetente, la caducidad igualmente se habría producido, pues, desde que se adopta el acuerdo impugnado, 18 de septiembre de 2010, hasta que dicha demanda se sella en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia, el 5 de noviembre de 2010 (doc. 30.2 demanda) ya había trascurrido más de 40 días (46). Debe tenerse en cuenta a estos efectos que el plazo fijado por la ley para el ejercicio de una acción impugnatoria de un acuerdo eventualmente anulable, es de naturaleza procesal sino civil o sustantiva, por lo que para su cómputo no se excluyen los días inhábiles según dispone el artículo 5 Código Civil (STS 11, julio 2011 en la que se citan otras muchas).

CUARTO. Así pues, y sin necesidad de examinar las cuestiones de fondo, procede desestimar el presente recurso, imponiendo a la parte recurrente las costas originadas por el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 26 de marzo de 2013 dictada en Juicio Ordinario 200/2011 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil Número Uno de Valladolid, y CONFIRMAMOS dicha Sentencia, imponiendo a la parte recurrente las costas causadas en esta Alzada.

Acordamos, también, la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n ° 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n ° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla para su resolución por el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.